SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad [redacted] y Carvajal, representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00029, dictada en fecha 13 de febrero de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal, la Universidad [redacted], en contra del recurso de apelación incidental, promovido por la parte recurrida, señor [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal, según se explica en los motivos de la presente sentencia. Segundo: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza el recurso de apelación principal y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, marcada con el número 164-2018-SSEN-00506, de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, para que en lo adelante, se escriba así: "Tercero: Condena a la Universidad [redacted], en favor del señor [redacted], al pago de la suma de dos millones siete mil trescientos sesenta y seis pesos con cincuenta y cuatro centavos (RD$2,007,366.54) como justa reparación por los daños materiales ocasionados daños". Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. Cuarto: Condena a la Universidad [redacted] y Carvajal al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida y recurrente incidental, Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de

SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 556/2024, instrumentado en fecha 3 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 13 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **d)** la notificación del memorial de defensa núm. 194/2024, instrumentado en fecha 17 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 20 de mayo de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a la Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) en resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término, mal uso del inmueble y desalojo, y posteriormente ejerció una demanda adicional en reparación de daños y perjuicios, las cuales fueron acogidas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Judicial de Espaillat, mediante la sentencia núm. 164-2018-SSEN-00506 de fecha 1 de junio de 2018, que declaró resiliado el contrato de alquiler suscrito entre las partes por la llegada del término y mal uso del inmueble alquilado, ordenó el desalojo de la inquilina del referido inmueble y condenó a la inquilina al pago de los daños materiales liquidados por estado de conformidad con el artículo 523 del Código Civil; **b)** contra la referida decisión ambas partes interpusieron recursos de apelación, la Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) de manera principal, y [redacted] de manera incidental, los cuales fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00123, de fecha 7 de mayo de 2019, que rechazó el principal, en tanto que acogió el incidental modificando el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, para condenar a la actual recurrente al pago una indemnización de RD$1,500,000.00 por incumplimiento contractual, y confirmando los demás aspectos; **c)** el fallo enunciado fue recurrido casación ordenándose la casación integra de la decisión, conforme la sentencia núm. 3028/2021 del 27 de octubre de 2021; **d)** la corte de envío apoderada decidió rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal, acoger parcialmente el recurso, modificar el monto indemnizatorio a la suma de RD$2,007,366.54, y confirmar los demás aspectos, todo mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la competencia

SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede que esta Primera Sala examine en primer orden si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la normativa contenida en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según el cual "…1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. (…) 4) las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos".

3) Al amparo del mandato del artículo 75 de la citada ley de casación, consagra en el párrafo II lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

4) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 3028/2021 del 27 de octubre de 2021, juzgó lo siguiente:

SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "5) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que en ella no se hacen constar las conclusiones ofrecidas en audiencia por las partes, sino que se limita a señalar los argumentos que justifican tanto el recurso principal como el incidental; en cambio la parte ahora recurrente en casación, aporta su escrito de conclusiones depositado ante la corte *a qua*, el día de la audiencia a las 10:13 de la mañana, como demostración de haberlos aportado en el fragor de los debates y en la cual expresa su petición de que el recurso de apelación incidental interpuesto por el ahora recurrido, sea declarado inadmisible por ser violatorio al principio de inmutabilidad del proceso, debido a que modifica el objeto y causa de la demanda primigenia; sin embargo, no se verifica que la alzada se haya referido. (…) 8) En ese orden de ideas, se configura el vicio de omisión de estatuir, vicio alegado en este caso, cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió el medio de inadmisión que le fue válidamente peticionado por la parte ahora recurrente en contra del recurso de apelación incidental de que estaba apoderada la alzada; que al ser evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado, tal como propuso la parte recurrente en el medio examinado, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse a los demás medios de casación".

5) Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso, vale decir, el motivo de la casación consistió exclusivamente en que la alzada omitió pronunciarse sobre el medio de inadmisión que le fue peticionado por la entonces recurrente. En cambio, en la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación, interpuesto en contra de la decisión de la jurisdicción de envío se basa en los

SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

vicios siguientes: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de motivación, contradicción de motivos, ilogicidad, apreciación irracional de una indemnización, y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, son puntos de derecho nuevos los que se impugnan en estos recursos de casación, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a los incidentes

6) La parte recurrida a través de su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* por violación al plazo prefijado; *ii)* por la notificación del emplazamiento en casación fue del plazo de los 5 días hábiles dispuestos por la Ley núm. 2-23.

7) La parte recurrida no presentó argumentos en defensa de los referidos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defesa mediante el acto núm. 194/2024, descrito en parte anterior de la presente decisión.

8) En cuanto al planteamiento contenido en el literal i) relativo a la interposición del recurso de casación fuera del plazo prefijado, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas

SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia". Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[1].

[1] SCJ-PS-24-1187, 31 de mayo de 2024. [redacted]. 1362.

SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) De la verificación de los documentos se advierte lo siguiente: *i)* mediante acto núm. 258/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, a requerimiento de [redacted], se le notificó a la Universidad [redacted] y Carvajal, la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00029, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de febrero de 2024 y *ii)* en fecha 24 de abril de 2024 la Universidad [redacted] y Carvajal, depositó por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación en contra de la sentencia antes indicada.

11) Por consiguiente, habiéndole notificado la sentencia impugnada en fecha 21 de marzo de 2024, el plazo franco de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación -por comenzar con una notificación a persona o domicilio- aunado al aumento de 7 días en razón de la distancia de 199.4 km existente entre la provincia Espaillat y la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el lunes 6 de mayo de 2024, considerando el asueto feriado de Semana Santa y el día del trabajador. Por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue interpuesto el 24 de abril de 2024, este se encuentra dentro del plazo establecido a tales fines. En ese tenor, procede desestimar la pretensión de

SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

inadmisibilidad que ha presentado la parte recurrida.

12) En cuanto al segundo medio de inadmisión, la parte recurrida fundamentado en que el recurso de casación fue depositado fuera del plazo de 5 días dispuesto por la normativa legal, cabe señalar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, dispone: "Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. (…)".

13) Empero, aun cuando la señalada norma establece un plazo de 5 días hábiles para la notificación del acto de emplazamiento, contado a partir de la fecha de su depósito, esta no establece una sanción en caso de incumplimiento, motivo por el que se impone desestimar los argumentos de la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:**

SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

falta de motivación, contradicción de motivos, ilogicidad; apreciación irracional de una indemnización. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la

SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

17) Al amparo del orden normativo el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece en cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo. 10.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe

SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos

SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente cita las sentencias que identifica como: [redacted]. 473, pág. 1090, [redacted]. 532, pág. 2382, cas. Julio 1927, [redacted]. 204, pág. 13, cas. Marzo 1958, [redacted]. 572, pág. 636, cas. Civ. núm. 13, 15 de octubre de 2003, [redacted]. 1115, págs. 280-286, Cas. Civil núm. 5, 27 de noviembre de 2002, [redacted]. 1104, págs. 64-72, SCJ, sentencia civil de fecha 6 de mayo de 2009, [redacted]. 895, pág. 1472, y [redacted]. 338, pág. 551, relacionadas a los vicios denunciados en el recurso; tales menciones no han sido hechas en el contexto de una exposición orientada a justificar el interés casacional del recurso en ninguna de las causales legalmente previstas, previamente enunciadas. Por el

SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contrario, dichas citas se limitan a servir de apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

24) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley. Cabe destacar, que en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, además de citar precedentes emanados de esta corte de casación, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

25) En otro orden, es imperativo referir que la parte recurrente en su memorial de casación invocó violación del derecho de defensa y a la educación, así como del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, atribuyendo a la sentencia impugnada una infracción de la Constitución dominicana, de la Ley núm. 4-23 y de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, se advierte que dichos alegatos se

SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sustentan, esencialmente, en su desacuerdo con la apreciación realizada por la jurisdicción a quo sobre informe pericial, el alcance del recurso de apelación y la configuración de la demanda incidental, aspectos que pertenecen al ámbito de valoración jurídica del litigio, sin que se identifique una afectación y verificable de los derechos fundamentales invocados, sino, más bien, una mera inconformidad con los criterios jurídicos asumidos por la alzada.

26) Cabe retener que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a derechos y principios constitucionales, sin una argumentación jurídicamente cualificada que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia. En ese sentido, la recurrente no ha demostrado la existencia de los vicios denunciados de cara a una afectación real y efectiva a sus garantías procesales.

27) De lo expuesto precedentemente, se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar

inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas procesales pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto la Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC), contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00029, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*